



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200026800	Ejecutivo	Angel Gabriel Delgado Cantero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Necocli	20/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Reconoce Personería-Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220200014700	Ejecutivo	Cristino Lucio Torres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	20/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica-No Subsanada Excepción-Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220200013000	Ejecutivo	Juan Roso Palacios Rodriguez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	20/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Rechaza Unas Excepciones-No Subsanadasexcepciones-Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución-Declara Cumplida Obligación De Hacer

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

84b06ccc-80c4-405b-b8d4-a0a5659a0b86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160180300	Ejecutivo	Porvenir Sa	Consytal S.A.S.	20/10/2020	Auto Decide - Se Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante Gestione Notificación A Curador
05045310500220200012400	Ejecutivo	Tulio Valois Achito	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	20/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica-No Subsanada Excepción- Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220200007200	Ordinario	Apolinar Davila Ibarguen	Montoya Cock S.A.S.	20/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 09 De Diciembre De 2020, A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

84b06ccc-80c4-405b-b8d4-a0a5659a0b86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190039200	Ordinario	Jose Hortelio Mosquera	Agrícola El Retiro Sa, Administradora Ccolombiana De Pensiones Colpensiones	20/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización- Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 11 De Diciembre De 2020, A La 01:30 P.M
05045310500220190056000	Ordinario	Luis Eduardo Paternina Suarez	Corporacion Genesis Salud Ips	20/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda- Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 11 De Diciembre De 2020, A Las 09:00 A.M
05045310500220200009500	Ordinario	Luis Manuel Mendoza Caicedo	Corporacion Genesis Salud Ips	20/10/2020	Auto Decide - Se Accede A Retiro Digital De Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

84b06ccc-80c4-405b-b8d4-a0a5659a0b86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200003700	Ordinario	Luz Erlinda Tuberquia Naranjo	Ana Elva Carmona Hoyos	20/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Notificada por Conducta Concluyente A La Demandada Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan
05045310500220200025600	Ordinario	Manuel Santos Valoyes	Daniel Fernando Currea Peñuela	20/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220190048800	Ordinario	Manuel Zoilo Becerra Palacios	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	20/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Agropecuaria Hojas Verdes S.A.S.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 15 De Diciembre De 2020, A Las 09:00 A.M.
05045310500220200021700	Ordinario	Mirledy Montoya Beitar	Fondo De Empleados Solban	20/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

84b06ccc-80c4-405b-b8d4-a0a5659a0b86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Miércoles, 21 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200017800	Ordinario	Walter David Pescador Banda	Multiasistencia Transportes S.A.S.	20/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsananar- Se Requiere A La Parte Demandante.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 21 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

84b06ccc-80c4-405b-b8d4-a0a5659a0b86



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 628
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00268-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Conforme al poder allegado a folios 3 del expediente, se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 243.300, para que represente al ejecutante, en los términos y para lo efectos del poder conferido.

ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 05 de octubre de 2020 (Fl. 4-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2019 (Fls. 84-84 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue aclarada y revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 07 de junio de 2019 (Fls. 96-97 Cuad. Proceso ordinario).

De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de Colpensiones y las que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 07 de junio de 2019, por haber sido notificada en estrados la de segunda instancia, sin que fuese recurrida.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 30 de agosto de 2019 (Fl. 7-8) y al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, el 27 de agosto de 2019 (Fl. 9-10), pero no se evidencia prueba del

cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas por ninguna de las ejecutadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Despacho en su sentencia de 23 de abril de 2019, aclarada y revocada por el Tribunal el 07 de junio de 2019, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día en que fue proferida la de segunda instancia, por haberse notificado en estrados y no ser susceptible de recursos.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso, y así mismo lo está el auto que dispuso cumplir con lo resuelto por el Superior; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, característica que igualmente tiene la entidad territorial coejecutada, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO** y en contra del **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, por las siguientes obligaciones:

- A.** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, el valor del **BONO PENSIONAL**, por el periodo comprendido entre el **01 de abril de 1993 al 30 de junio de 1995**, a favor del ejecutante y a imputar debidamente las semanas no

tenidas en cuenta entre el **01 de julio de 1995 al 30 de septiembre de 2001.**

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO** y en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.338.883.00)**, por concepto de **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

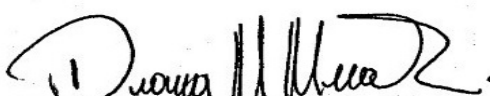
B. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$625.416.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

C. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

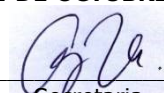
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a las ejecutadas. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 130 hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 630
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CRISTINO LUCIO TORRES
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00147-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA-NO SUBSANADA EXCEPCIÓN-ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 56 a 85 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **CRISTINO LUCIO TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de agosto de 2020 (Fl. 1-5), en contra de **COLPENSIONES**, para que se librara mandamiento de pago por las costas impuestas por este Despacho mediante providencia de 20 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 18 de agosto de 2020 (Fls. 31-35), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a **COLPENSIONES**, como se observa a folios 36 a 39 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones (Fls. 42-47), pero este despacho judicial por auto de 25 de septiembre hogaño, rechazó las excepciones de buena fe e imposibilidad de condena en costas, por improcedentes, y dispuso la devolución de las

excepciones de pago, compensación y prescripción por lo expuesto en el auto 915 obrante a folios 48 y 49 del expediente.

A folios 51 a 55 Colpensiones, allega memorial de subsanación de la excepción, por lo que se procede a decidir al respecto

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una providencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra

son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES** como se dijo en el auto de 25 de septiembre de 2020 (fl. 48-49).

Ahora bien y con relación a las excepciones de *Pago, Compensación y Prescripción*, a pesar que fueron devueltas para subsanar, con el escrito de subsanación no encuentra el despacho que estos medios exceptivos se fundamenten de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la sentencia del proceso ordinario, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, y están argumentadas en hechos completamente diferentes al objeto de este proceso, pues señala el pago de las acreencias pensionales a favor del demandante allegando el documento obrante a folios 86 a 88 del expediente, con lo que pretende demostrar su dicho, pero estos argumentos y prueba documental nada tienen que ver con lo discutido en el presente proceso, que no es más que el pago de las costas procesales impuestas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, es decir, que no se está censurando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, y se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo como agencias en derecho a su cargo la suma de **NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00)**.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

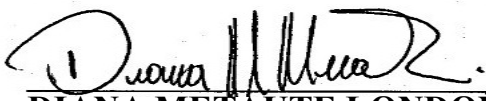
PRIMERO: DECLARAR NO SUBSANADAS LA EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago a favor de **CRISTINO LUCIO TORRES** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

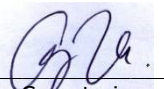
- A. Por las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO** en la suma de **OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$811.309.00)**, con sus respectivos **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (27 de septiembre de 2019) hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 130 hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 633
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN ROSO PALACIOS RODRÍGUEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00130-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-NO SUBSANADAS EXCEPCIONES-ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN-DECLARA CUMPLIDA OBLIGACIÓN DE HACER

Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 87 a 116 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **JUAN ROSO PALACIOS RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 29 de julio de 2020 (Fl. 1-5), en contra de **COLPENSIONES**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones impuestas por este Despacho en sentencia de 06 de diciembre de 2019 (Fls. 182-183 C. Ord), modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 08 de febrero de 2019 (Fls. 200-201).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 30 de julio de 2020 (Fls. 29-32), y se procedió a efectuar la notificación de la providencia, como se observa a folios 45 a 47 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones el 01 de septiembre de 2020 (Fls. 48-53), pero este despacho judicial por auto de 05 de octubre hogaño, dispuso la devolución de las excepciones de pago compensación y prescripción por lo expuesto en el auto obrante a folios 56 y 57 del expediente.

La apoderada judicial de Colpensiones, mediante memorial allegado el día 08 de octubre pasado, presenta escrito de subsanación de excepciones en el cual además allega comprobante de liquidación de cálculo actuarial como se observa a folios 76 a 83 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES DE BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

SE RECHAZAN las excepciones denominadas **BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, POR IMPROCEDENTES**, debido a que estas no se encuentran relacionadas entre las que taxativamente se pueden proponer cuando se trata de una obligación contenida en providencia judicial, como es el caso que nos ocupa en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el N° 2° el Artículo 442 del Código General del Proceso.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

El Numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

***“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o*

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, pues presentó excepciones que no cumplían con esos criterios y que se ordenaron rechazar conforme el numeral anterior.

Ahora bien y con relación a las excepciones de *Pago, Compensación y Prescripción*, a pesar que fueron devueltas para subsanar, con el escrito de subsanación no encuentra el despacho que estos medios exceptivos se fundamenten de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la sentencia del proceso ordinario, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, alegando la existencia de unos documentos que allega a folios 75 y 82 a 86, documentos con lo cual no se logra demostrar el cumplimiento de la obligación a cargo de Colpensiones, como es la inclusión en nomina de pensionados del ejecutante y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, razón por la cual los medios exceptivos propuestos no fueron subsanados. Ahora bien, a pesar que la ejecutada no mencionó nada respecto de la obligación de la liquidación del cálculo actuarial, con la prueba allegada a folios 76 a 81 del expediente, demuestra que cumple con esta imposición.

En consecuencia, y se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada, pero solo respecto de inclusión en nómina de pensionados del ejecutante y el

reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues quedó demostrado en el plenario que COLPENSIONES, cumplió con la obligación de hacer respecto de la liquidación del cálculo actuarial.

2.3. CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

2.4. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZAN las excepciones denominadas **BUENA FE** e **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, POR IMPROCEDENTES**, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO SUBSANADAS LA EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

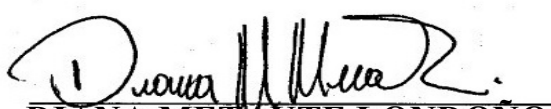
TERCERO: DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER ordenada en el Literal A del numeral PRIMERO del auto 376 de 30 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **JUAN ROSO PALACIOS RODRÍGUEZ**, con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así:

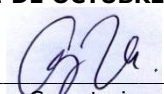
- A.** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante, desde el 06 de diciembre de 2018 en cuantía de \$999.193.00, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello el título pensional liquidado, correspondiente a las semanas corridas entre el 16 de mayo de 1989 a 16 de septiembre de 1992. Para el efecto, la ejecutada deberá de forma inmediata incluir en nómina al ejecutante, advirtiendo además que debe tener en cuenta que se declaró probada la excepción de pago parcial a favor de Colpensiones, en la suma de \$23'009.757.00.
- B.** Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00)**.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 130 hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

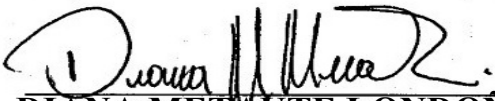
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1021
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONSYTAL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01803
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR AD LITEM
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE GESTIONE NOTIFICACIÓN A CURADOR

En el proceso de la referencia, transcurridos quince (15) días desde que se incluyera al representante legal de la ejecutada CONSYTAL S.A.S., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, tal como se observa en la constancia obrante a fls. 111 y 112 del expediente, se entiende surtido el emplazamiento. En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que gestione la notificación al Curador Ad Litem, designado como se observa a folios 92 del expediente, con el fin de notificar el auto por el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **130** hoy **21 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

PALACIO DE JUSTICIA “HORACIO MONTTOYA GIL”, Of. 111
CALLE 103B # 98-48, Apartadó – Antioquia. Telefax: (4) 828 23 03
Correo electrónico: j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apartadó (Antioquia), 20 de octubre de 2020

Doctora:

DONALDO ROVIRA OSPINA

Carrera 107 N°. 99-21

Barrio Ortiz

Teléfono 3146796800

Apartadó Antioquia

Oficio N°. 897

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN COMO CURADORA *AD LITEM*

Cordial Saludo.

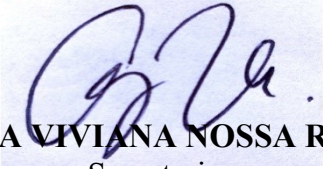
Por medio del presente me permito notificarle que en el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **PORVENIR S.A.**, en contra de **CONSYTAL S.A.S.** con Radicado Único Nacional 050453105002-2016-01803-00, mediante auto de sustanciación N° 1239 de 23 de agosto de 2019, **SE LE DESIGNÓ** como Curador *Ad Litem* de la ejecutada, toda vez que esta no ha comparecido a notificarse personalmente del contenido del auto interlocutorio N° 2905 de 04 de octubre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se le advierte que el cargo de Curador *Ad Litem* será ejercido de forma gratuita y es de forzosa aceptación, conforme al Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso.

No obstante, se le concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de este comunicado, en caso de que deba excusarse de la aceptación del cargo, para lo cual únicamente podrá oponer la justificación consignada en el Numeral 7° del Artículo 48 ejúsdem, so pena de enfrentar las consecuencias señaladas en la normativa.

Anéxese al presente oficio copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, para tener válidamente surtida la notificación.

Atentamente,


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria

Proyctó: AN





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 631
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	TULIO VALOIS ACHITO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”,
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00124-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA-NO SUBSANADA EXCEPCIÓN-ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 87 a 93 y 99 a 121 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor TULIO VALOIS ACHITO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 22 de julio de 2020 (Fl. 1-7), en contra de **COLPENSIONES**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones impuestas por este Despacho en la sentencia de 17 de enero de 2018 (Fls. 202-203 C.Ord), adicionada, modificada y revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 10 de mayo de 2018 (Fls. 213-214 C.Ord).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 14 de agosto de 2020 (Fls. 16-21), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a COLPENSIONES, como se observa a folios 35 a 38 del expediente.

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones (Fls. 40-44), pero este despacho judicial por auto de 25

de septiembre hogaño, rechazó las excepciones de buena fe e imposibilidad de condena en costas, por improcedentes, y dispuso la devolución de las excepciones de pago, compensación y prescripción por lo expuesto en el auto obrante a folios 79 y 80 del expediente.

A folios 82 a 86 del expediente Colpensiones, allega memorial de subsanación de la excepción, por lo que se procede a decidir al respecto

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

El Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” (Subrayas del Despacho)*

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá

en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES** como se dijo en el auto de 25 de septiembre de 2020 (fl. 79-80).

Ahora bien y con relación a las excepciones de *Pago, Compensación y Prescripción*, a pesar que fueron devueltas para subsanar, con el escrito de subsanación no encuentra el despacho que estos medios exceptivos se fundamenten de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la sentencia del proceso ordinario, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, pues solo alega la existencia de un certificado de estudio de seguridad y unos oficios de informe de trámite allegados a folios 95, 96 y 98 con lo cual no se logra demostrar que exista un hecho posterior a la sentencia que acredite el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas por el despacho y este hecho y los documentos aportados nada tiene que ver con la argumentación de las excepciones propuestas, es más, con el documento anexo a folios 94 denominado “*certificación de no pensión*”, de fecha 09 de septiembre de 2020, está más que demostrado el no cumplimiento de la orden judicial, lo cual contraría ampliamente la fundamentación de las excepciones alegadas.

En consecuencia, y se dará aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$5'170.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO SUBSANADAS LA EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago a favor del ejecutante **TULIO VALOIS ACHITO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

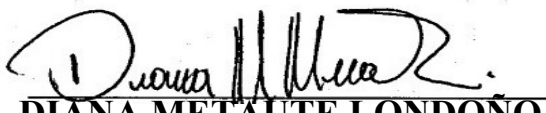
A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante, en cuantía de **\$1'286.800.00**, a partir del 29 de diciembre de 2016. Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA INCLUIR EN NÓMINA AL EJECUTANTE**.

B. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9'237.446)**, por concepto de retroactivo pensional, generado del 29 de diciembre de 2016 al 17 de enero de 2018, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando con posterioridad y hasta la fecha de inclusión en nómina, advirtiéndose además que no se descontará suma alguna del retroactivo ordenado conforme explicó el Tribunal Superior de Antioquia, mediante auto 022 de 15 de mayo de 2018.

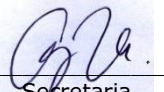
C. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$5'170.000.00)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 130 hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	APOLINAR DÁVILA IBARGÜEN
DEMANDADOS	MONTOYA COCK S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00072-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, considerando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el 13 de octubre de 2020 a las 11:25 a.m. allegó el escrito de subsanación de la contestación a la demanda con los requisitos de ley, encontrándose dentro del término legal para ello, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

Conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Finalmente, atendiendo a lo enunciado en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día miércoles **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

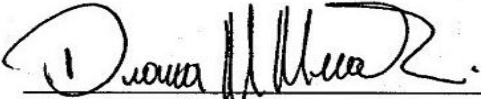
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1034
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ HORTELIO MSQUERA OREJUELA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00392-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- ESTUDIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN.

En vista de que el 28 de septiembre de 2020 fue remitida la notificación personal a la accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se le tiene por notificada personalmente desde el 01 de octubre de 2020.

Conforme al poder allegado, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial al abogado **LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO**, portador de la Tarjeta Profesional N°44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Por otra parte, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, al cumplir el escrito con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y encontrándose dentro del término de ley, que venció el 16 de octubre de 2020, pues la contestación fue aportada al Despacho vía correo electrónico el 05 de octubre de 2020 a las 11:09 a.m.

3.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, al encontrarse trabada la Litis, se fija fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el día viernes **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

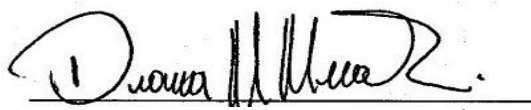
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

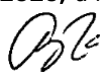
El **LINK DE ACCESO** al expediente digitalizado es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqE-2_FkpVJCioFm9rIEYgsByqHIyvOs1sLdImlTHwXQ?e=RMZ2WX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1033
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PATERNINA SUÁREZ
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00560-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. En vista de que por auto del 22 de septiembre de 2020, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año, fue devuelta la contestación a la demanda para subsanar por parte de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, y que el escrito de subsanación fue presentado por esta accionada al Despacho el 01 de octubre de 2020 a las 11:46 a.m., encontrándose por fuera del término legal para los efectos, se tendrán por no subsanadas algunas de las falencias señaladas en el auto que devolvió la contestación para subsanar, advirtiendo que se tendrá **POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte**.

En consonancia con lo anterior, se precisa que si bien la subsanación de la contestación a la demanda fue extemporánea por parte de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, se procedió nuevamente a descomprimir los archivos presentados con la contestación del libelo del 16 de septiembre de 2020, por lo que se verificó el aporte de la prueba documental requerida en el literal b) del Auto de sustanciación No.886 del 22 de septiembre de 2020, salvo la contenida en el numeral 2.12 denominada “*Novedad de cierre de Puerto Berrío*” y la documental requerida en los literales c) y d) del auto de devolución de la contestación a la demanda, las cuales **SE TIENEN POR NO APORTADAS**, por lo expuesto en dicha providencia, al no haber sido aportadas ni con la contestación a la demanda ni con la subsanación de esta.

2. Finalmente, una vez trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día viernes **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

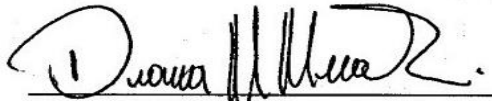
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

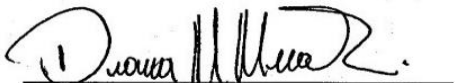
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS MANUEL MENDOZA CAICEDO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00095-00
TEMA Y SUBTEMAS	RETIRO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE ACCEDE A RETIRO DIGITAL DE DEMANDA.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho memorial vía correo electrónico el 06 de octubre de 2020 a las 4:44 p.m., mediante el cual solicita concurrir al Juzgado para proceder al retiro de la demanda y anexos en cuestión, en atención a que la fue rechazada.

Visto lo anterior, se evidencia que, en efecto, el proceso citado fue rechazado mediante Auto interlocutorio No.367 del 27 de julio de 2020, ordenando su archivo definitivo, al no haber sido subsanada dentro del término legal.

Así las cosas, en consideración a que por la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ha privilegiado el trabajo virtual y desde casa, y sólo se permite el ingreso de los usuarios a la sede judicial cuando se trate de realizar alguna diligencia que no pueda llevarse a cabo de esta manera, tratándose esta de una actuación que puede efectuarse de forma electrónica, **NO SE ACCEDE** a la petición del apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** de concurrir a las instalaciones de este Juzgado, y en su lugar, **SE AUTORIZA** el retiro digital de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDANTE** previas las anotaciones del caso en el libro radicador, retiro que se realizará mediante el envío del link de acceso al correo electrónico justiciayderechoabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **130** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

CONSTANCIA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA HACE CONSTAR:**

Que teniendo en cuenta que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020. Por lo anterior, como el presente proceso no encajó dentro de ninguna de las excepciones consagradas en los acuerdos transcritos en precedencia, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16 DE MARZO HASTA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2020.

Apartadó, 01 de julio de 2020.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

CONSTANCIA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

HACE CONSTAR:

Que teniendo en cuenta que si bien mediante Acuerdo **PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020; el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por **ACUERDO CSJANTA20-73**, dispuso el cierre transitorio del Edificio Horacio Montoya Gil - Palacio de Justicia de Apartadó y a su vez la suspensión de los términos en los procesos que se tramitan en los juzgados ubicados en el edificio mencionado, exceptuando las acciones constitucionales y el control de garantías. En consecuencia, en el presente proceso los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día **04 al 12 DE JULIO DE 2020**.

Ahora bien, en vista de que, con posterioridad, la citada corporación emitió el **ACUERDO CSJANTA20-79 del 12 de julio de 2020**, que continua con la suspensión de términos, en donde incluye como excepciones a dicha suspensión, los trámites relacionados con los artículos 3° y siguientes del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, como este proceso no estaba dentro de las mismas, igualmente los términos estuvieron suspendidos desde el **13 AL 19 DE JULIO DE 2020**.

Apartadó, 21 de julio de 2020.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1032
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ERLINDA TUBERQUIA NARANJO en nombre propio y en representación de los menores ANDERSON VEGA TUBERQUIA, YULISSA FERNANDA VEGA TUBERQUIA, JHAN CARLOS VEGA TUBERQUIA y YOHAN ALEXIS VEGA TUBERQUIA.
DEMANDADA	ANA ELVA CARMONA HOYOS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00037-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - ESTUDIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA– DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR.

En el proceso referido, vistas las constancias secretariales que anteceden, se dispone lo siguiente:

1.- Observa el Despacho que la demandada **ANA ELVA CARMONA HOYOS**, concurrió por medio de apoderada judicial, habrá de acudir al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dicta:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

De acuerdo con la norma transcrita, una vez allegado al Despacho el memorial que otorgue poder a un abogado por parte del sujeto pasivo de la demanda, se reconocerá personería jurídica al apoderado, y el día en que éste auto se notifique, se tendrá también como notificado por conducta concluyente al demandado, de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad al interior del proceso, incluso el auto admisorio de la demanda; siempre y cuando no se haya notificado antes la demanda a esa persona.

Siguiendo el procedimiento indicado, ésta agencia judicial **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **MARÍA NANCY AGUIRRE HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.340.434 y portadora de la tarjeta profesional No. 203.311 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la accionada **ANA ELVA CARMONA HOYOS**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

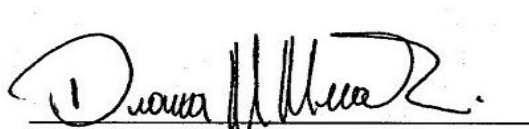
Así las cosas, se le significa entonces a la demandada que, se **TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demanda y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde que se entienda surtida la notificación del presente auto por estado. Sin embargo, no se le concederá el término de traslado de que habla el artículo 91 del Código General del Proceso, por cuanto ya ha presentado escrito de contestación a la demanda.

2.- Conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la contestación a la demanda efectuada por **ANA ELVA CARMONA HOYOS**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en lo siguiente:

- A. Deberá efectuar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los HECHOS TERCERO y SÉPTIMO, manifestando si se admiten, se niegan o no le constan, indicando en las dos últimas situaciones, los motivos de su respuesta; lo anterior, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **so pena de tenerse como probados los respectivos hechos.**
- B. En el acápite de pruebas documentales, numeral 2°, se deberán especificar cada una de las facturas que en dicho punto se relacionan; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- C. Se deberá acreditar que la dirección de correo electrónico relacionada por la abogada que da contestación al libelo es la misma que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA.
- D. Se deberá relacionar el canal digital de notificaciones judiciales de la demandada, que deberá coincidir con el inscrito en el Certificado de matrícula mercantil actualizado, a nombre de la accionada, por el establecimiento de comercio denominado “MADERAS PLÁSTICAS DE URABÁ”.
- E. En el acápite de la prueba testimonial, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las personas que se relacionan en el mismo.

La subsanación de la contestación a la demanda deberá presentarse en texto integrado, es decir, el cuerpo de la misma deberá ser corregido y entregado nuevamente, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1031
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL SANTOS VALOYES
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO CURREA PEÑUELA
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00256-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 08 de octubre de 2020 a las 04:18 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada para el accionado corresponde al canal digital para notificaciones judiciales, allegando las evidencias y soportes respectivos de la forma como la obtuvo.

SEGUNDO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado **DANIEL FERNANDO CURREA PEÑUELA** a través del canal digital dispuesto para tal fin de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem. Lo anterior, en vista de que sólo se aporta un pantallazo de mensaje de datos remitido al accionado, pero que no fue simultáneo a la presentación de la demanda en el Despacho.

TERCERO: Se deberán relacionar los canales digitales de notificación de cada uno de los testigos solicitados en el acápite probatorio, según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como en el interrogatorio de parte, respecto de quien se pretende.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **130** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1035
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS
DEMANDADOS	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00488-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, la sociedad **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 14 de octubre de 2020 a las 3:56 p.m., subsanación a la contestación a la demanda con sus respectivos anexos.

Así las cosas, en consideración a que el mismo fue presentado dentro del término legal y además, cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**

Finalmente, trabada la litis, se fija fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el día martes **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digitalizado es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoFILZv3wB5JunKtBjrQ638BIF66frO7c9G0AvpOC06LjA?e=nLn3Wc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.634
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIRLEIDY MONTOYA BEITAR
DEMANDADO	FONDO DE EMPLEADOS SOLBAN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00217-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

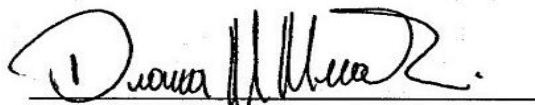
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso la **PARTE DEMANDANTE** no subsanó las deficiencias indicadas en auto que dispuso su devolución, y proferido el 29 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **MIRLEIDY MONTOYA BEITAR** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS SOLBAN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 21 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1026
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WALTER DAVID PESCADOR BANDA
DEMANDADO	MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00178-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR- SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. En vista de que el 29 de septiembre de 2020 a las 09:45 a.m., fue remitida la notificación personal a la sociedad **MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S.** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma que fue efectiva a partir del día 02 de octubre del presente año, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada.
2. Conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, vista la contestación a la demanda allegada por **MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S.** al Despacho vía correo electrónico el 15 de octubre de 2020 a las 9:24 a.m., encontrándose en dentro del término de ley, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tenerse por no contestada, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:
 - A. De acuerdo a lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que da contestación al libelo, y que deberá coincidir con la inscrita por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA.
 - B. Se deberá efectuar un pronunciamiento expreso y concreto frente al HECHO 15 de la demanda, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
 - C. Se deberá aclarar la prueba denominada “Audios de WhatsApp de conversaciones entre el señor WALTER DAVID PESCADOR BANDA y el señor JAIME ANGULO supervisor de zona”, pues se verifica a folios 203 a 206 que se trata de prueba documental consistente en pantallazos de la aplicación WhatsApp, los cuales además **NO SON LEGIBLES**. Por lo indicado, se deberán aportar en forma clara y digitalizados en debida forma y, respecto a los audios, estos deberán ser aportados con la subsanación de la demanda, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADOS COMO PRUEBA.**
 - D. En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del abogado que da contestación al libelo y, que se encuentra inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Abogados, plataforma SIRNA.

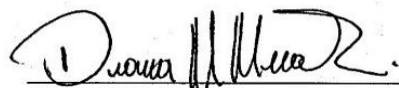
Se itera que la subsanación a la demanda por parte de esta accionada deberá realizarse en **texto integrado**, para brindar mayor claridad en el trámite judicial.

3. **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que de cumplimiento a lo exigido en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda.

El **LINK DE ACCESO** a la contestación de la demanda de **MULTIASISTENCIA TRANSPORTES S.A.S.** es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXewaWG1gcNMrMRzAEw1c5UBXid4s5egSTa0Uy-qaWOILQ?e=y4LYJD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **130** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria